



# La Corte al día

Temas destacados resueltos por el Máximo Tribunal del país

Del 27 de junio al 01 de julio 2022

CASAS DE CULTURA  
JURÍDICA

## TRIBUNAL EN PLENO

### ASUNTOS RESUELTOS EL 27 DE JUNIO 2022

#### Contradicciones de tesis 255/2021 y 8/2022

*#VacunaciónDeMenoresDeEdad*  
*#SuspensiónContraOmisiónDeVacunar*

El Pleno de la SCJN, al resolver dos contradicciones de tesis suscitadas entre Tribunales Colegiados de Circuito, determinó que la suspensión en el juicio de amparo debe tramitarse oficiosamente en la vía incidental cuando se reclame la omisión de vacunar en contra del virus SARS-CoV-2 a niñas y niños de entre 5 y 11 años, así como a adolescentes de entre 12 y 17 años, que no sufren de alguna comorbilidad, al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 127, fracción II, de la Ley de Amparo, conforme al cual, se abrirá de oficio el incidente de suspensión cuando se trate de algún acto que, si llegara a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce del derecho reclamado.

El Pleno explicó que la omisión de aplicar las vacunas autorizadas por la autoridad en materia de salud, si bien no conduce necesariamente a la pérdida de la vida, sí coloca a las referidas personas en una situación de riesgo de contagio por el virus SARS-CoV-2, por lo que en caso de enfermarse, resultaría físicamente imposible restituir su derecho a la salud.

En ese sentido, el Pleno estableció que procede conceder la suspensión en el juicio de amparo para el efecto de que, a la brevedad posible, las autoridades responsables apliquen a las niñas, niños y adolescentes sin comorbilidades el esquema completo de dosis contra el virus SARS-CoV-2, para la prevención del COVID-19.

### ASUNTOS RESUELTOS EL 30 DE JUNIO 2022

#### Acciones de inconstitucionalidad 29/2021 y 109/2021

*#DerechoALaConsultaPrevia*

El Pleno de la SCJN, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 29/2021 y 109/2021, promovidas por la CNDH, declaró la invalidez, respectivamente, del Decreto número 363, publicado el 30 de diciembre de 2020, por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley de Educación del Estado de Nuevo León, en materia de educación especial de personas con discapacidad, así como de los artículos 30 al 36 y 38 al 40 de la Ley de Educación de la Ciudad de México, expedida mediante Decreto publicado el 07 de junio de 2021, relativos a la educación inclusiva y especial, así como a la educación indígena.

Al respecto, el Pleno consideró que el referido Decreto de reformas y adiciones a la Ley de Educación del Estado de Nuevo León incidía en los derechos de las personas con discapacidad, y que los preceptos aludidos de la Ley de Educación de la Ciudad de México también incidían en los derechos de ese grupo de personas, así como en los de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas; y que, por tanto, las respectivas legislaturas locales, previo a la emisión de esas normas, debieron consultar a dichos grupos de personas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º y 2º constitucionales, 6 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, y 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, lo cual no aconteció en ninguno de los casos.

Finalmente, en ambas acciones de inconstitucionalidad, el Pleno estableció que las declaratorias de invalidez surtirán sus efectos a los doce meses siguientes de la notificación de los puntos resolutive de las sentencias a los respectivos Congresos locales; asimismo, determinó que estos últimos, dentro del referido plazo y previo desarrollo de las consultas, deberán emitir la legislación correspondiente.

# PRIMERA SALA

## ASUNTOS RESUELTOS EL 29 DE JUNIO 2022

### Amparo directo en revisión 3274/2020

**#ConveniosSobreAlimentos**  
**#ConveniosCelebradosAnteEIDIF**

La Primera Sala de la SCJN conoció de un recurso de revisión interpuesto en contra de una sentencia dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito en la que, entre otros aspectos, se determinó que la vía de jurisdicción voluntaria es la idónea para elevar a la categoría de sentencia un convenio de alimentos celebrado ante el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), de conformidad con el artículo 1139 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, que prevé que cuando se solicite la intervención judicial para la declaración, preservación, restitución o constitución, tratándose del derecho de alimentos, no se requerirá formalidad alguna para acudir ante la autoridad familiar.

Al resolver el asunto, la Primera Sala determinó que el referido precepto legal es constitucional, al no vulnerar los derechos de acceso a la justicia y de alimentos, pues, lejos de imponer obstáculos para acceder a la jurisdicción o de establecer restricciones para obtener alimentos, otorga la posibilidad de acudir ante la autoridad familiar para solicitar alguna cuestión relacionada con éstos sin la exigencia de formalidad alguna.

No obstante, la Sala advirtió que, en la sentencia sujeta a revisión, el Tribunal Colegiado interpretó de manera incorrecta el artículo en cuestión. Lo anterior, ya que la Sala consideró que, en el caso concreto, la mujer y sus hijos que promovieron el juicio de amparo buscaron desde el juicio de origen (el cual se promovió por la vía de controversia familiar) el cumplimiento y ejecución de un convenio de alimentos celebrado entre dicha mujer y el padre de sus hijos ante el DIF; y que tal convenio es exigible al deudor alimentario, ya que, por disposición legal, éste tiene el carácter ejecutivo, sin que ello implique dejar en estado de indefensión al referido deudor, pues puede demostrar alguna causa de nulidad o el cumplimiento de las obligaciones alimentarias.

En ese contexto, la Sala concluyó que cuando se trate de ejecutar un convenio celebrado ante el DIF, es innecesario acudir a la jurisdicción voluntaria, a fin de solicitar su homologación o aprobación judicial para lograr ese objetivo, pues la propia ley dota a dichos documentos de ejecutividad, que permite a las personas beneficiarias acudir al órgano judicial competente a hacer efectivos los derechos plasmados en esos convenios.

Por lo anterior, la Sala revocó la sentencia impugnada y devolvió el asunto al Tribunal Colegiado de Circuito para que procediera en los términos precisados en la resolución recaída al recurso de revisión.

### Amparo directo en revisión 1141/2022

**#PresentaciónDemandaAmparoDirecto**  
**#AudienciaYAccesoALaJusticia**

La Primera Sala de la SCJN, al resolver un recurso de revisión interpuesto en contra la sentencia recaída a un juicio de amparo directo, determinó que es inconstitucional la interpretación y consecuente aplicación de los artículos 62 y 64 de la Ley de Amparo, en el sentido de ordenar en la sentencia de amparo que se dé vista a la parte quejosa con alguna causa de improcedencia advertida de oficio, en tanto que ello vulnera el derecho de audiencia previsto en el artículo 14 constitucional.

Al respecto, la Sala explicó que la vista a que se refiere el artículo 64 de la Ley de Amparo tiene como finalidad salvaguardar el derecho de audiencia de la parte quejosa, al otorgarle la oportunidad de hacer valer argumentos e incluso ofrecer pruebas para desacreditar la actualización de una causal de improcedencia advertida de oficio, a efecto de que, de asistirle razón, no se sobresea en el juicio de amparo.

En ese sentido, la Sala estableció que, si en la sesión del Pleno del órgano jurisdiccional se ha consensuado y alcanzado una posición, por lo menos mayoritaria de sus integrantes, sobre la actualización de alguna causal de improcedencia, el asunto no podrá resolverse en dicha sesión, sino que deberá dejarse en lista hasta que se otorgue la vista a la parte quejosa y transcurra el plazo concedido a ésta para ejercitar su derecho de audiencia. Asimismo, precisó que la vista deberá notificarse a través de la lista a que se refiere la fracción III, del artículo 26 de la Ley de Amparo.

Finalmente, la Primera Sala concordó con el criterio de la Segunda Sala de la SCJN en cuanto a que el término para la presentación de la demanda de amparo directo comprende las veinticuatro horas naturales, y que dicha presentación resulta oportuna si se realiza en la primera hora hábil del día siguiente a aquel en que venció el plazo para tal efecto, cuando por motivo de un horario de labores fijado en acuerdos administrativos o leyes secundarias se restrinja la oportunidad para la presentación de la demanda de amparo directo dentro de las veinticuatro horas del día de vencimiento; lo anterior, a la luz de una correcta interpretación del artículo 21 de la Ley de Amparo, así como en aras del derecho de acceso a la justicia contemplado en el artículo 17 de la Constitución Política del país.

# SEGUNDA SALA

## ASUNTOS RESUELTOS EL 29 DE JUNIO 2022

### Amparo directo en revisión 3715/2021

**#ComprobantesFiscales**  
**#AcreditaciónDeOperaciones**

La Segunda Sala de la SCJN conoció de un recurso de revisión interpuesto en contra de una sentencia de amparo dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito, en la cual se realizó una interpretación de los artículos 29-A del Código Fiscal de la Federación y 27, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, relativos a los requisitos de los comprobantes fiscales y a las deducciones de los gastos cuando son estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente. En dicha sentencia se sostuvo que debían tenerse por acreditadas las deducciones pretendidas por el contribuyente si los comprobantes fiscales cumplen con los requisitos establecidos en la ley y, además, se refieren a erogaciones indispensables para sus actividades.

Al resolver el recurso de revisión, la Segunda Sala de la SCJN concluyó que fue incorrecta la interpretación realizada por el Tribunal Colegiado de Circuito, ya que no basta con que un contribuyente presente comprobantes fiscales que cumplan con los requisitos fiscales para efectos de la procedencia de su pretensión, sino que además debe demostrar que efectivamente se llevaron a cabo las operaciones amparadas en los correspondientes comprobantes, es decir, debe acreditar su real materialización.

Para arribar a esa conclusión, la Sala retomó su criterio consistente en que la sola exhibición de la contabilidad, documentación e información requerida por la autoridad hacendaria, con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, no genera en automático la procedencia de las pretensiones del contribuyente, pues la misma está sujeta a la comprobación de las actividades u operaciones que soportan; y, que en caso de no acreditarse tal materialización, la autoridad fiscal válidamente puede declarar la inexistencia de las actividades u operaciones de que se trate.

Por ende, la Segunda Sala revocó la sentencia sujeta a revisión y ordenó la devolución del asunto al Tribunal Colegiado de Circuito para que, prescindiendo de las consideraciones que se estimaron inadecuadas y conforme a la interpretación de la Sala, se ocupara del análisis de los argumentos de legalidad que debían de resolverse.

### Contradicción de criterios 108/2022

**#InspecciónEnMateriaLaboral**  
**#ApercibimientoALaPartePatronal**

La Segunda Sala de la SCJN estableció con carácter de jurisprudencia que, para tener por presuntivamente ciertos los hechos que se buscan demostrar a través de la prueba de inspección en un procedimiento laboral, es necesario que en el auto que ordena admitir y preparar dicha prueba se aperciba expresamente a la parte patronal sobre la falta de exhibición de los documentos para su desahogo, en términos de lo dispuesto en el artículo 828 de la Ley Federal del Trabajo.

Al respecto, la Sala precisó que la obligación del patrón prevista en el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo, relativa a conservar y exhibir en juicio los documentos a que se refiere dicho precepto,

no implica que la Junta laboral no deba cumplir con las formalidades previstas en la ley para la admisión y preparación de la prueba de inspección, específicamente, la consistente en el apercibimiento a la parte patronal previsto en el artículo 828 del citado ordenamiento legal; máxime si se toma en cuenta que dicha formalidad trae aparejada la imposición de una sanción que puede impactar directamente en el resultado del laudo.

En ese orden de ideas, la Sala sostuvo que la obligación probatoria prevista en el citado artículo 828 no significa que el patrón deba asumir de manera directa las consecuencias derivadas de la omisión de exhibir los documentos respecto de los cuales se admitió la inspección, si previamente no fue requerido y apercibido expresamente de la sanción que recaería al incumplimiento de ese requerimiento. La Sala indicó que estimar lo contrario, constituiría una transgresión al derecho que tiene la parte obligada de conocer y, en su caso, de asumir las posibles consecuencias que dicha omisión le generaría, como lo es, en el caso de la inspección, tener por presuntivamente ciertos los hechos que con dicha probanza se intentaban demostrar.

### Solicitudes de ejercicio de la facultad de atracción 244/2022, 260/2022 y 148/2022

**#PensionesDeSeguridadSocial**  
**#PensionesOtorgadasPorElIMSS**

La Segunda Sala de la SCJN ejerció su facultad de atracción para resolver juicios de amparo directo derivados de juicios laborales en los cuales se demandó del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) el otorgamiento o modificación de pensiones de seguridad social, con base en semanas y salarios de cotización distintos a los que aparecen en la información y documentación del IMSS; así como en los cuales se condenó a dicho instituto al pago de las prestaciones reclamadas, al tener por presuntivamente ciertos los hechos que las partes actoras trataron de demostrar a través de la prueba de inspección.

En términos generales, la Sala atrajo tales asuntos, al considerar que resultan de interés y trascendencia, pues su estudio y resolución podría permitirle, entre otros aspectos:

- Reflexionar sobre las cargas probatorias que jurisprudencialmente se han impuesto al IMSS para acreditar la procedencia de las pensiones, las cuales impactan directamente en su patrimonio;
- Valorar la pertinencia de llamar a la persona empleadora para que aporte datos, principalmente cuando existan diferencias excesivas entre el salario y semanas cotizadas narradas en la demanda y las alegadas por el IMSS con base en la hoja de certificación de derechos;
- Determinar si es posible aplicar la figura de la suplencia de la queja deficiente en favor del IMSS, en aquellos asuntos en que interviene como ente asegurador y no como patrón; y
- Determinar si es posible condenar al IMSS al pago de una pensión con base presunciones.

En el boletín se informan únicamente las resoluciones consideradas de mayor relevancia o trascendencia jurídica y social de las diversas instancias del Máximo Tribunal. Es conveniente señalar que las únicas fuentes oficiales de los criterios que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo son el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y los engroses públicos de los asuntos.

**Dirección de Normatividad y Crónicas**  
**Visite los microsítios**

<https://www.scjn.gob.mx/cronicas-del-pleno-y-de-las-salas>

<https://www.sitios.scjn.gob.mx/casascultura/>

